



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 28 de noviembre de 2018, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Genoud, Negri, de Lázzari** se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 74.696 "Fiscal de Estado contra Juzgado de Faltas N° 2 de Defensa del Consumidor en autos: 'Barletta Valeria Gisela sobre Denuncia contra IOMA', arts. 161 inc. 2; 196 Const. prov."

A N T E C E D E N T E S

I. La Fiscalía de Estado promovió el presente conflicto de poderes en los términos de los arts. 161 inc. 2 y 196 de la Constitución bonaerense, denunciando ante esta Suprema Corte que el Juzgado de Faltas n° 2 de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de La Plata habría invadido potestades de la Provincia, tanto del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) como del Poder Judicial.

En el expediente administrativo 4061-1025618/2017 caratulado "Barletta Valeria Gisela s/ denuncia c/ IOMA", el titular del referido juzgado de faltas dictó una medida precautoria ordenando al IOMA que dejara sin efecto el acto administrativo de fecha 13 de febrero de 2017 -disposición 1.085/17- por medio del cual este organismo rechazó la afiliación de la señora Barletta, disponiendo que dictara uno nuevo haciendo lugar a su pedido.

II. A fs. 17 el Tribunal tuvo a la apoderada fiscal por presentada y mandó a pedir al juez de faltas los antecedentes útiles para resolver la controversia. Seguidamente, a fs. 18, se



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

ordenó subsanar la representación invocada mediante la acreditación, en el término de cinco días, de la voluntad administrativa para promover el conflicto, todo lo cual fue oportunamente cumplido (v. fs. 19/65). En ese estado, a fs. 66 se corrió traslado de la presentación a la Municipalidad de La Plata.

III. A fs. 67/80 contestó el municipio, defendiendo lo actuado por el Juzgado de Faltas n° 2. Entendió que dicho órgano se había desenvuelto dentro de los límites de su competencia, sin extralimitarse ni invadir potestades propias de la Provincia. Insistió, además, en que podía dictar medidas precautorias, en especial cuando se trataba de preservar el derecho a la salud.

IV. Pasados los autos al señor Procurador General a los fines de dictaminar (art. 690, CPCC), éste recomendó al Tribunal hacer lugar al conflicto promovido por la Fiscalía de Estado.

V. Encontrándose los autos en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundada la presentación por la que se promueve el conflicto?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I.1. Las constancias de la causa permiten establecer que la señora Valeria Gisela Barletta había sido afiliada al IOMA en forma voluntaria (v. arts. 18, ley 6.892 y su similar, decreto reglamentario 7.881/84), hasta que fue dada de baja en el año 2016, según invocó ante la autoridad administrativa, por falta de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

pago.

Surge también de los elementos del proceso que luego de aquella cancelación la interesada solicitó una nueva afiliación voluntaria a la institución asistencial, pero esta petición fue rechazada por acto administrativo expreso (v. la disposición 1.085/17, emitida por la Dirección Regional La Plata del IOMA, fs. 30). La denegatoria se basó en los estudios médicos tenidos en cuenta y en lo previsto en la resolución 2.062/15, emanada del Directorio del IOMA.

En su Anexo IV, la citada resolución 2.062/15 enumeró un listado de patologías preexistentes, entre las cuales se incluye a las oncológicas (V. punto 2, fs. 45), sean tumores benignos no resueltos o malignos pasibles de tratamiento, acápiteme en el que fue encuadrada la situación de la solicitante.

I.2. Por cierto, y esto es central en el presente litigio, para controvertir lo decidido en la disposición 1.085/17 y hacer valer los derechos que eventualmente ese acto hubiera afectado, la interesada contaba con específicos remedios administrativos (arts. 10, ley 6.982; 92, 94 y conchs., dec. ley 7.647/70; 7 apdo. 42 y 43, dec. 7.881/84, con sus reformas) y judiciales (arts. 20, 166, última parte y conchs., Const. prov. y 1, 12 y conchs., ley 12.008 con sus reformas; 1, 2, 9 y conchs., ley 13.928, con sus reformas) consagrados por el ordenamiento jurídico. Este mismo sistema regulatorio también permite la impugnación de la norma reglamentaria en que se funda el acto aplicativo (en la especie, la resolución 2.062/15).

Sin embargo, el 1 de marzo de 2017 la señora Barletta acudió por medio de una denuncia ante la Dirección Operativa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de La Plata. Allí requirió su reincorporación al IOMA y una medida cautelar, cuyo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

objeto o alcance no explicitó ni en una oración complementaria (v. fs. 27 vta.).

I.3. Como consecuencia de esa presentación efectuada en sede comunal, el titular del Juzgado de Faltas municipal n° 2, invocando los arts. 79, 80 y 81 del Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, y el art. 41 de la ley 24.240, entendió en el asunto. Como puede leerse a fs. 35/36 fijó una audiencia informativa y conciliatoria, que se celebró el día 9 de marzo de 2017 y a la que asistieron la representante legal de la parte denunciada y la señora Barletta. En dicha oportunidad el IOMA sostuvo la incompetencia del funcionario local interviniente (v. fs. 39 y vta.).

Agregada la documentación pertinente (v. fs. 28/34 y 40/46), el órgano municipal, argumentando que mediaba una relación de consumo y que estaba en juego el derecho a la salud, y por fuera de una estricta instancia sancionadora cercana al ámbito aplicativo de la ley 13.133, valoró que en la especie no correspondía restringir las prestaciones asistenciales, sentado lo cual se pronunció por la ilegitimidad de la disposición 1.085/17, acto que consideró violatorio de los propios objetivos del IOMA y de la Constitución provincial en materia de protección del derecho a la salud.

A más de denegar el planteo de incompetencia articulado por el IOMA y, con un equívoco alcance preventivo, le ordenó a esta autoridad provincial:

- i) "el inmediato cese de su conducta" -que reputó contrario a la legislación de defensa del consumidor que invocara- y,
- ii) la anulación de la disposición 1.085/17, para que



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

proceda al dictado de un nuevo acto administrativo ajustado al criterio expuesto en el pronunciamiento municipal (v. fs. 57).

Ello se acompañaba con una advertencia al IOMA: si no acreditaba en el término de dos días hábiles que había dejado sin efecto aquella disposición y dictado una nueva en su reemplazo, daría "intervención al Sr. Agente Fiscal en turno" (fs. 58).

II. Notificado el IOMA de dicha decisión, la comunicó a la Fiscalía de Estado, quien inició las presentes actuaciones denunciando la configuración de un conflicto de poderes en los términos de los arts. 161 inc. 2 y 196 de la Constitución provincial.

II.1. El representante de la Provincia comenzó su presentación objetando la validez de aquella diligencia por no haber sido practicada en el despacho oficial del señor Fiscal de Estado. Pidió, en consecuencia, se tuviera por válida la notificación personal de las resoluciones dictadas los días 3 y 10 de marzo del corriente, formulada en el escrito de interposición del conflicto.

II.2. Sentado ello, en cuanto al fondo del asunto, alegó que el Juez de Faltas -al resolver la solicitud formulada por la señora Barletta- había invadido la esfera de competencias del IOMA y daba origen a un conflicto de poderes en los términos del art. 196 de la Constitución de la Provincia.

Explicó, por un lado, que el ente autárquico asistencial debe atenerse a la normativa vigente que rige su actividad, consistente básicamente en la ley 6.982, su decreto reglamentario 7.881/84, la Ley de Medicamentos de la Provincia de Buenos Aires 11.405 y las resoluciones que dicte su directorio.

Desde esa perspectiva justificó la denegatoria de afiliación voluntaria, resuelta por la disposición 1.085/15, en



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

el padecimiento por parte de la peticionaria de una patología susceptible de encuadrarse como enfermedad preexistente, según los parámetros establecidos por la resolución del IOMA 2.062/15.

En adición, afirmó que la decisión de la autoridad local, aparte de haber invadido las atribuciones propias del instituto provincial en la evaluación del caso, también avanzó ilegítimamente sobre la competencia del Poder Judicial, cuyos integrantes, por imperio de la jurisdicción, pueden imponer a otro poder del Estado determinada manda. De tal forma se excedió en el ejercicio de las atribuciones que las normas le han encomendado a los jueces de faltas, arrogándose tales potestades merced a una antojadiza valoración del régimen vigente en materia de defensa del consumidor.

Enfatizó que el ordenamiento jurídico prevé específicas vías de impugnación de las decisiones administrativas cuyos destinatarios reputen lesivas de sus derechos. Ellas son el procedimiento administrativo previsto en el decreto ley 7.647/70 y el posterior proceso contencioso administrativo.

II.3. De otro lado, descartó que en el caso denunciado por la señora Barletta ante el municipio se estuviera en presencia de una relación de consumo de aquellas definidas por la ley 24.240.

En tal entendimiento, destacó que el IOMA no suministra, fabrica, presta, comercializa, importa o pone en el mercado sus bienes y servicios a disposición de los consumidores de manera profesional. Y que por tanto no actúa en carácter de "proveedor"; lo que determina la ausencia de una verdadera relación de consumo propia del régimen tuitivo que pretende aplicarse.

Justificó sus afirmaciones en lo previsto por el art. 1



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

de la ley 6.982, en cuanto establece que el IOMA es el organismo del Estado provincial que realiza sus fines en materia médico asistencial para sus agentes en actividad o pasividad y para los sectores de la actividad pública y privada que adhieran a su régimen, no desarrollando actividad lucrativa o comercial alguna.

II.4. Concluyó aseverando que la actuación del funcionario municipal muestra una visible intromisión en un ámbito competencial que le es totalmente ajeno, lo que pone de relieve una clara violación del sistema republicano de gobierno y del principio constitucional del juez natural.

Solicitó, por ello, que se haga lugar a la pretensión deducida y, como consecuencia de ello, se declare la nulidad de todo lo actuado "por la flagrante exorbitancia jurisdiccional en que incurriera el funcionario comunal sin contar con potestades para hacerlo".

III. A fs. 69/80 contestó la Municipalidad de La Plata.

III.1. En su escrito, la comuna se opuso al progreso de la acción en tanto sostuvo que el titular del Juzgado de Faltas n° 2 había resuelto dentro de los límites de su competencia.

Respecto de la notificación practicada en un domicilio distinto al asiento del despacho oficial del señor Fiscal de Estado, afirmó que la exigencia legal invocada por la actora se aplica a los procesos judiciales. Por otra parte, alegó que en oportunidad de celebrarse la audiencia conciliatoria el IOMA constituyó domicilio en su sede, lugar donde posteriormente quedó notificado.

En orden al alcance de la medida dispuesta, señaló que dicha posibilidad le venía dada por el art. 71 de la ley 13.133.

III.2. Con fundamentos idénticos a los vertidos en la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

resolución del juez de faltas, el apoderado legal del municipio destacó que en autos estaba en juego el derecho a la salud, cuya satisfacción fue afectada por la negativa del IOMA de afiliarse a la requirente.

Tras hacer mención a la autonomía municipal consagrada en los arts. 5 y 123 de la Constitución nacional y referir a un "Poder Judicial municipal", con materias y competencias propias vinculadas al ámbito local, como eran las faltas, adujo que el art. 166 de la Constitución de la Provincia establece la posibilidad de reglar un procedimiento para la revisión judicial de aquellas faltas.

Luego citó varias normas contenidas en el decreto ley 8.751/77. Remarcó que el Código de Faltas municipal se aplica "...al juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictadas en el ejercicio del poder de policía y a las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda para las Municipalidades, salvo para las dos últimas cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento propio". Por esta razón, reflexionó que los juzgados de faltas tienen competencia para dictar una medida cautelar como la que se intentaba desarticular.

Añadió que la competencia del funcionario se hallaba justificada dada la entidad de los derechos afectados.

III.3. Paralelamente puntualizó que la ley 13.133 ha descentralizado las funciones emergentes de la ley 24.240 en favor de los municipios, confiriéndoles la facultad de aplicar los procedimientos y sanciones previstos en ella, dentro del ámbito espacial de los respectivos partidos. Mencionó en tal sentido la regla del art. 81 inc. "a" de dicha ley provincial que habilita a las comunas a crear órganos nuevos o asignarlas a organismos preexistentes con "potestades jurisdiccionales sobre



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

cuestiones afines" (art. 81, inc. "a"). En ese marco -resaltó- fue dictado el decreto 1.089/04, por el cual se creó la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor y el Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor.

III.4. Luego de opinar que la relación entre los afiliados y el IOMA representaba una relación de consumo alcanzada por la ley 24.240, tal como si se tratara de una persona jurídica de naturaleza privada que comercializa servicios, subrayó que el art. 71 de la ley 13.133 le autorizaba a dictar medidas preventivas de cese de la conducta que se reputa violación al estatuto del consumidor, como así también, con mayor amplitud, a discernir "medidas técnicas, admitir pruebas y dictar medidas de no innovar o para mejor proveer".

IV.1. Las causas de competencia o conflictos previstos en los arts. 161 inc. 2 y 196 de la Constitución, tratándose de aquellos entre municipios con alguna autoridad de la Provincia, se configuran cuando cada una de las partes en disputa se atribuye para sí la titularidad o el ejercicio de determinada competencia.

En estos procesos la Corte está llamada a resolver sobre una efectiva contienda entre dos o más órganos en torno a la específica atribución o competencia que cada uno entiende le corresponde y no las situaciones conflictivas que el ejercicio incuestionado de las mismas pueda generar (arts. 161 inc. 2 y 196, Const. prov.; 261 y conc., LOM; doctr. causas B. 62.826, "Municipalidad de Rivadavia y Carlos Tejedor", sent. de 12-IX-2001; B. 64.293, "Provincia de Buenos Aires", sent. de 18-III-2009; B. 71.532, "Municipalidad de La Plata", sent. de 2-V-2013 y B. 74.025, "Fiscal de Estado", resol. de 13-IV-2016, e.o.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

IV.2. En la especie, se advierte de manera muy visible la configuración de un caso de los alcanzados por los preceptos constitucionales indicados.

Por un lado, el funcionario del municipio le ha ordenado al IOMA, con ambiguo carácter preventivo que no logra embozar la descalificación en verdad decretada, que deje sin efecto la denegatoria del pedido de afiliación voluntaria formulado por la señora Barletta, lo que encierra obviamente un juicio contrario a su legitimidad, y que en su reemplazo dicte un acto administrativo nuevo para incorporarla al sistema.

Por el otro, la autoridad provincial desconoce la aptitud del órgano local para decidir tales determinaciones, ya que, al no ser superior jerárquico o autoridad de tutela del IOMA, ni magistrado del Poder Judicial, el juez de faltas local no pudo válidamente adoptarlas, añadiendo que ellas consuman un grave avasallamiento de las atribuciones que la ley 6.982 y su reglamentación, así como la ley 11.405, confieren al IOMA para la decisión de pedidos de afiliación voluntaria y, al mismo tiempo, ponen en evidencia la invasión de las facultades jurisdiccionales propias de la judicatura.

Así las cosas, es preciso un pronunciamiento del Tribunal sobre el conflicto denunciado.

V. Corresponde entonces dirimir si el órgano municipal interviniente se hallaba investido de la competencia que procuró ejercer para privar de efectos a un acto administrativo emanado de un órgano del IOMA y ordenarle otras medidas complementarias.

V.1. Se ha visto que en su origen esta controversia remite al dictado, por parte de la Dirección Regional La Plata del IOMA, de la disposición 1.085/17 (v. fs. 30) denegatoria del pedido de reafiliación de la señora Barletta.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

V.1.a. El ordenamiento positivo ha diseñado precisas vías de tutela para controvertir esa clase de acto administrativo dictado por un órgano inferior del ente autárquico provincial, a saber:

i) el recurso potestativo de revocatoria ante el emisor del acto, con jerárquico en subsidio, o recurso jerárquico directo para ante el directorio del IOMA (arts. 86 a 92 y concs., dec. ley 7.647/70);

ii) la solicitud de suspensión del acto impugnado en el marco de la vía recursiva sea revocatoria o jerárquica antes señalada (art. 98, dec. ley 7.647/70);

iii) ante la decisión o el silencio del directorio del IOMA, el recurso de apelación potestativo en los términos de los arts. 10 de la ley 6.982 y 94 del decreto ley 7.647/70;

iv) emitido ese acto del directorio (o generado el silencio) o bien, de haber recurrido contra ello, dictado el acto expreso (o producido el ficto) del Poder Ejecutivo en vía de apelación, la impugnación judicial por medio de la pretensión anulatoria juntamente con la de reconocimiento o restablecimiento de la situación subjetiva invocada (arts. 1, 12 incs. 1 y 2 y concs., CCA), en su caso, acompañada o precedida de una medida cautelar (arts. 22 y 23, CCA)

v) directamente contra la disposición 1.085/17 o bien contra el acto confirmatorio (o el silencio) en vía recursiva, y de entenderse que media arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas en dicho obrar administrativo, la acción de amparo y en su cauce una medida cautelar (arts. 1, 9 y concs., ley 13.928 con sus reformas).

V.1.b. No sobreabunda puntualizar que, según lo prescribe el art. 98 del decreto ley 7.647/70 -y se especifica



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

para el actuar del IOMA en el art. 7, apartado 42, del decreto reglamentario 7.881/84 en relación con su potestad sancionadora- la interposición del recurso administrativo de apelación no suspende los efectos del acto impugnado salvo que la parte lo hubiere solicitado expresamente, supuesto en el cual el Instituto asistencial, apreciando las circunstancias ocurrentes, puede disponer dicha suspensión.

Con prescindencia de tales reglas positivas, el juez de faltas municipal -como mínimo- suspendió los efectos de la disposición 1.085/17. En rigor, lo que hizo fue descalificar la validez de dicho acto, al extremo de ordenarle al IOMA que lo revocara y sustituyera por otro.

V.1.c. La rápida enumeración anterior permite advertir no sólo que el asunto que dio origen a esta contienda es ajeno al marco de actuación del procedimiento administrativo sancionador previsto en los arts. 45 a 49 y concordantes de la ley 24.240 con sus reformas y 36 a 82 de la ley 13.133, sino que en circunstancias como las de autos las vías de tutela establecidas por las leyes aplicables de manera alguna habilitan la intervención del juzgado de faltas municipal, menos todavía le confieren el poder de expedir los mandatos que en el expediente administrativo 4061-1025618/2017 su titular hubo de ordenar.

V.2. Es que el mencionado órgano comunal carece de aptitud jurídica para conocer y dirimir controversias como las originadas en la especie a raíz del dictado de la disposición 1.085/17. Por consiguiente, no está investido de potestad alguna para suspender, anular o mandar a reemplazar actos administrativos emanados de una autoridad provincial en ejercicio de sus propias competencias.

V.2.a. Por cuanto concierne a esta clase de unidades



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

locales, desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no poseen los atributos propios de los que integran el Poder Judicial, constituyendo sólo autoridades administrativas cuyas decisiones no revisten el carácter de sentencias (cfr. CSJN Fallos 310:674; 310:1380; 311:334 y 326:4087).

En similar sentido se ha expresado esta Suprema Corte al resaltar que la índole de las funciones que ejercen y el grado de autonomía funcional con que el legislador los ha dotado, aunque presenta similitudes con la jurisdiccional, no alteran esa calidad de órganos de la administración municipal (cfr. causa I. 2.214, "Di Mantova", sent. de 16-II-2005).

V.2.b. Desde que no son designados con arreglo al art. 175 de la Constitución, no gozan de la garantía de inamovilidad con el alcance consagrado en el art. 176 del mismo ordenamiento, ni siquiera integran el Poder Judicial (arts. 160 y concs., Const. prov.; 1, 2 y concs. de la ley 5.827 y sus múltiples reformas), es harto impropio asimilarlos a los jueces. Ergo, lo sería también adjudicarle o reconocerle las competencias de los jueces.

Precisamente porque no hay lugar racional para esa parificación, la Constitución habilita a la legislatura a instituir una instancia especializada de revisión judicial de las resoluciones emanadas de aquellos órganos locales (arg. art. 166, segundo párrafo, Const. prov.).

V.2.c. Es cierto que los órganos municipales de faltas desarrollan atribuciones singulares, asignadas por la norma legislativa (art. 1, dec. ley 8.751/77) para propiciar una mayor efectividad en su cometido funcional.

En este sentido, el Código de Faltas municipal los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-74696

faculta a imponer penas de amonestación, multa, arresto e inhabilitación en forma alternativa o conjunta (art. 2, cit.), como así también de clausura, ya sea a título de sanción definitiva o meramente cautelar (arts. 10 inc. "a" y 43, cit.). En la ley 13.133 se confieren a las oficinas comunales algunas atribuciones administrativas.

V.2.d. Con todo, ni aquellas previsiones en materia infraccional contenidas en el decreto ley 8.751/77, ni el dispositivo legal de defensa del consumidor (diseñado para atender situaciones jurídicas de otra índole y para encauzar otra clase de procedimientos) abastecen de fundamento normativo a una determinación como la producida en el expediente 4061-1025618/2017 por el titular del Juzgado local n° 2 de Faltas.

En ausencia de reglas puntuales o específicas en el ordenamiento provincial, el régimen consagrado en las leyes 24.240 y en las correspondientes normas de desarrollo dictadas por la Provincia en este campo (ley 13.133 y complementarias), deviene inaplicable a este tipo de casos administrativos. Al menos, sus normas -en particular lo dispuesto en los arts. 5 y 6 de la ley 13.133- lejos están de aprehender la situación ventilada ante el juez de faltas local o de conferirle las prerrogativas que se arrogara en el asunto bajo estudio, sobre todo en vista de lo que establecen los arts. 23 y 30 de la citada legislación.

Por ello es infundado el criterio propiciado por el municipio. A la postre, en una suerte de salto institucional inexplicable, acude a las previsiones del procedimiento sancionador contemplado en aquel régimen para adjudicarse competencias revisoras sobre la legalidad de los actos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

administrativos provinciales (en autos, los expedidos por el IOMA). Merced a ese arbitrio el funcionario municipal podría suspenderlos, anularlos o mandar a sustituirlos por otros.

En realidad, en otros supuestos, que indudablemente no se asemejan al considerado en el presente caso, ya que cuentan con una habilitación normativa puntual y expresa, la autoridad comunal puede tener algún desempeño (v.gr. en materia de servicios públicos domiciliarios de agua potable y desagües cloacales, lo dispuesto por los arts. 50 inc. 1 y 51, decreto 878/03 y sus reformas, según las leyes 13.154 y 14.745), y en ese contexto acaso cabría acudir para integrar la solución del asunto a ciertas previsiones del régimen de defensa de los consumidores. Pero se trata de campos y de encuadres normativos diferentes a los transitados en esta causa.

V.2.e. Cabe pues insistir: la juridicidad vigente habilitaba el obrar inicial de la entidad administrativa provincial (el IOMA y, por control de legalidad, el Poder Ejecutivo) y eventualmente, en el marco de un proceso contencioso o de amparo, la intervención de un magistrado o tribunal del Poder Judicial.

Siendo así, la irrupción de la aparente medida suspensiva (en puridad anulatoria con mandato de reemplazo) del acto administrativo provincial, decidida por el juez municipal de Faltas de La Plata, con prescindencia de las específicas vías previstas en el ordenamiento procesal que rige la materia y habida cuenta de que la regla del art. 71 de la ley 13.133 de ninguna forma habilitaba semejante actuar, luce abiertamente ilegítima.

Más allá de esa infracción y de tal desvío, de suyo significativos, la conducta de la demandada refleja sin ambages



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-74696

el desmesurado intento de poner en práctica funciones judiciales por parte de una autoridad carente de aptitud legal para ejercerlas; temperamento que en un caso análogo ya ha sido invalidado por esta Suprema Corte (cfr. causa B. 74.025, "Fiscal de Estado", cit.).

V.2.f. Desde luego, la decisión que el órgano local de faltas puede adoptar en otros campos de acuerdo con sus facultades legales está sujeta al control judicial posterior por un magistrado o tribunal que integra el Poder Judicial (cfr. arts. 18 y 109, Const. nac.; CSJN Fallos: 247:646; 323:1787; 328:651; 333:935 y doctr. causas A. 69.346, "Orbis Mertig San Luis S.A.I.C.", sent. de 22-VIII-2012 y A. 70.155, "Instituto Médico Constituyentes S.A.", sent. de 23-XII-2013; e.o.). Pero ello no modifica la conclusión expuesta en el punto anterior; no cualquier asunto puede ser válidamente abordado por los órganos locales a partir de la mera admisión de que sus decisiones pudiesen estar sujetas a una ulterior revisión por los jueces.

Así lo ha señalado la Corte federal afirmando que los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar seriamente justificados pues, de lo contrario, la primigenia actuación jurisdiccional administrativa importaría un avance indebido sobre las atribuciones que fueron constitucionalmente definidas como propias y exclusivas del Poder Judicial (doctr. Fallos 328:651).

V.3. Lo hasta aquí expresado no importa abrir un juicio sobre el contenido intrínseco de la decisión adoptada por el IOMA en el caso concreto -cuestión que deberá ser dirimida por las autoridades constitucionalmente habilitadas para ello-. Se limita a poner en evidencia el desborde incurrido por el funcionario



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

municipal cuando emitió un pronunciamiento que sólo pudo adoptar la autoridad administrativa provincial (al revisar sus propios actos) o disponer un juez propiamente tal, en ejercicio de su jurisdicción.

V.3.a. Como ya se ha dicho, a partir de la denegatoria que el IOMA formulara respecto de su nuevo pedido de afiliación, la señora Barletta contaba con vías administrativas y judiciales para procurar la tutela de sus derechos. Bajo tales premisas, lo ordenado por el titular del Juzgado de Faltas n° 2 de la Municipalidad de La Plata, dirigido a invalidar la disposición 1.085/17 del IOMA y a compeler al referido instituto para que dicte un nuevo acto administrativo de acuerdo a sus indicaciones (v. art. 2, resol. obrante a fs. 47/57, exp. adm. 4061-1025618/17), debe dejarse sin efecto.

Ahora bien, dada la índole de los derechos en presencia en este conflicto, es prudente conceder a la señora Barletta un término de sesenta días hábiles contados desde la notificación de la presente para que pueda ejercer aquellos remedios administrativos o acciones judiciales que se crea con derecho, conforme a lo expresado en la presente.

V.3.b. Durante ese tiempo, teniendo en cuenta que el caso puede comprometer el derecho de acceso a la salud, corresponde decidir acerca de la neutralización provisional de los efectos de la disposición 1.085/17. En asuntos como el que ahora se decide, no sólo atañe a los jueces encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si los litigantes tuviesen que aguardar al inicio de un nuevo proceso, y en ese lapso quedarán desprotegidos los intereses cuya satisfacción se



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

requiere (doctr. CSJN Fallos: 324:122 y 327:2413, por remisión al dictamen del Procurador General), sino ponderar, merced a un prudente balance, los bienes jurídicos comprometidos.

En vista de estos factores, y no advirtiéndose que la determinación que ha de proponerse pudiere generar una afectación grave al interés público, cuadra suspender los efectos de la disposición 1.085/17, debiendo el IOMA entretanto proveer de cobertura a la solicitante ya mencionada en esta causa, hasta que en la vía por ella escogida tome intervención la autoridad administrativa o el juez competente y decida sobre la cuestión que se le hubiere planteado; o bien expire el plazo conferido al efecto (cfr. arts. 36 inc. 8 y 15, Const. prov.; doctr., arts. 232, CPCC; 22 y 23, ley 12.008, texto según ley 13.101).

V.4. Finalmente, la argumentación y conclusiones precedentes tornan inoficioso expedirse acerca de la aplicabilidad del art. 27 del decreto ley 7.543/69 con sus reformas en un tramo del presente caso y, más precisamente, sobre lo tocante a la forma de las notificaciones practicadas por el juez municipal de faltas a la entidad provincial interesada.

VI. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar configurado el conflicto de los previstos en el art. 196 de la Constitución provincial y hacer lugar a la pretensión formulada por el ente demandante anulando en consecuencia lo actuado en el expediente administrativo 4061-1025618/17. Se confiere un plazo de sesenta días hábiles contados desde la notificación de la presente para que la señora Valeria Gisela Barletta ejerza las acciones que considere pertinentes. Ínterin, se suspenden los efectos de la disposición 1.085/17, debiendo entretanto el IOMA continuar con la cobertura asistencial a la referida interesada hasta que en la vía por ella escogida tome intervención la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

autoridad administrativa o el juez competente y decida sobre la cuestión que se le hubiere planteado; o bien expire el plazo conferido al efecto (cfr. art. 36 inc. 8 y 15, Const. prov.; doctr., arts. 232, CPCC; 22 y 23, ley 12.008, texto según ley 13.101).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

Sin costas, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta (art. 68, segundo párrafo, CPCC).

Los señores Jueces doctores **Genoud, Negri y de Lázzari**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por las razones expuestas en el acuerdo que antecede, oído el señor Procurador General, se hace lugar al conflicto planteado (arts. 161 inc. 2 y 196, Const. prov.; 689 y sigs., CPCC); decisión que importa anular lo actuado en el expediente administrativo 4061-1025618/17 y conferir a la señora Valeria Gisela Barletta el plazo de sesenta días hábiles contados desde la notificación de la presente para que ejerza las acciones que considere pertinentes. Ínterin, se suspenden los efectos de la disposición 1.085/17, debiendo entretanto el IOMA continuar con la cobertura asistencial a la referida interesada hasta que en la vía por ella escogida tome intervención la autoridad administrativa o el juez competente y decida sobre la cuestión que se le hubiere planteado; o bien expire el plazo conferido al efecto (cfr. art. 36 inc. 8 y 15, Const. prov.; doctr. arts. 232, CPCC; 22 y 23, ley 12.008, texto según ley 13.101).

Sin costas, en atención a la naturaleza de la cuestión



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696

resuelta (art. 68, segundo párrafo, CPCC).

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes a sus respectivos domicilios constituidos y a la señora Barletta al domicilio al que se le practicaron las notificaciones en el expediente administrativo 4061-1025618/17.

EDUARDO NESTOR DE LÁZZARI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

JUAN JOSE MARTIARENA
Secretario



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

B-74696